

Fue defendida por el convencional Toloza, señalando que la norma busca fomentar la pequeña minería, para lo que se menciona que se pueden establecer incentivos tributarios.

Sometida a votación, fue **rechazada (4-11-3)**.

Votaron a favor, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Godoy, Olivares, San Juan, Vilches y Zárate, y señores Abarca, Martín, Núñez y Salinas.

Se abstuvieron, las convencionales señoras Gallardo y Sepúlveda, y el convencional señor Galleguillos.

La **indicación N° 617** del convencional Nuñez, para sustituir el artículo, por el siguiente:

“Artículo x. El Estado y sus empresas explotarán por sí mismas las sustancias establecidas en el artículo primero, especialmente el cobre, litio e hidrocarburos en sus diferentes estados.”

Fue defendida por la convencional Gallardo, señalando que el Estado y sus empresas solamente podrán explotar el cobre, el litio e hidrocarburos, dado la importancia que tiene el cobre en el PIB de Chile y que éste recupere las sustancias mineras para su aprovechamiento.

Sometida a votación, fue **rechazada (2-7-9)**.

Votaron a favor, la convencional señora Gallardo y el convencional señor Núñez.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Castillo y Godoy, y señores Álvarez, Fontaine, Martín, Toloza y Vega.

Se abstuvieron, los y las convencionales señoras Alvarado, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Abarca, Galleguillos y Salinas.

La **indicación N° 618** de la convencional Olivares y otros, para sustituir el artículo, por el siguiente:

“Artículo 23. El Estado y sus empresas podrán explotar por sí mismo las sustancias establecidas en el artículo primero. No serán objeto de autorizaciones administrativas las sustancias como el litio, los minerales no metálicos, los hidrocarburos líquidos, sólidos o gaseosos, aquellas sustancias situadas en áreas que la Constitución y la ley consideren de interés nacional, y las demás sustancias que determine la ley. Estas sustancias serán explotadas por las empresas del Estado.

Las autorizaciones mineras se otorgarán de forma temporal, mediante un procedimiento transparente e informado a la ciudadanía, en los términos y condiciones que establezca la ley. Estas autorizaciones no otorgan propiedad.

Será de competencia de un órgano administrativo la evaluación, otorgamiento, revisión, caducidad y extinción de las autorizaciones administrativas, así como el seguimiento del cumplimiento de las mismas.

Las controversias que surjan de estas instancias darán derecho al afectado a reclamar ante los tribunales competentes."

Fue defendida por la convencional Zárate, señalando que en un artículo posterior plantean la importancia de la pequeña minería y que en esta indicación se establece que el Estado y sus empresas pueden explotar por sí mismo las sustancias que pueden ser sujeto de concesión y también las que no, donde se menciona el litio, los minerales no metálicos, los hidrocarburos líquidos, sólidos o gaseosos, aquellas sustancias situadas en áreas que la Constitución y la ley consideren de interés nacional, y las demás sustancias que determine la ley. Además, el segundo inciso establece que las autorizaciones mineras se otorgarán de manera temporal, mediante procesos transparentes, de manera administrativa y no judicial como ocurre hoy.

Se manifestó en contra de la indicación el convencional Vega, señalando que la mayoría de las sustitutivas no hacen relación al tema del artículo original, de fomentar la pequeña minería, por lo que solicita rechazarlas.

Sometida a votación, fue **aprobada (14-4-0)**.

Votaron a favor, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Abarca, Galleguillos, Martín, Núñez y Salinas.

Votaron en contra, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

La **indicación N° 619** del convencional Núñez, para agregar inmediatamente después del artículo lo siguiente:

"Artículo x. No serán objeto de autorizaciones administrativas las sustancias situadas en áreas que la Constitución y la ley consideren de interés nacional, y las demás sustancias que determine la ley. Estas sustancias serán explotadas por las empresas del Estado.

Las autorizaciones mineras se otorgarán de forma temporal, mediante un procedimiento transparente e informado a la ciudadanía, en los términos y condiciones que establezca la ley. Estas autorizaciones no otorgan propiedad.

Será de competencia de un órgano administrativo la evaluación, otorgamiento, revisión, caducidad y extinción de las autorizaciones administrativas, así como el seguimiento del cumplimiento de las mismas."

Sometida a votación, fue **rechazada (5-5-8)**.

Votaron a favor, los y las convencionales señoras Gallardo, Godoy y Sepúlveda, y señores Galleguillos y Núñez.

Votaron en contra, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Martín, Toloza y Vega.

Se abstuvieron, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Olivares, San Juan, Vilches y Zárate, y señores Abarca y Salinas.

La **indicación N° 620** del convencional Núñez, para agregar inmediatamente después del artículo lo siguiente:

“Artículo x. Las empresas del Estado que exploten sustancias mencionadas en el artículo primero, podrán hacerlo por sí mismas o en asociación con otras empresas privadas, en la forma que determine la ley.”

Sometida a votación, fue **rechazada (4-4-10)**.

Votaron a favor, las convencionales señores Gallardo, Godoy y Sepúlveda, y el convencional señor Núñez.

Votaron en contra, los convencionales señores Fontaine, Toloza y Vega, y la convencional señora Olivares.

Se abstuvieron, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, San Juan, Vilches y Zárate, y señores Abarca, Álvarez, Galleguillos, Martín y Salinas.

La **indicación N° 621** de la convencional Vilches y otros, para agregar inmediatamente después del artículo el siguiente inciso:

“Tampoco serán susceptibles de autorización administrativa el cobre, oro, plata y tierras raras.”

Fue defendida por la convencional Olivares, señalando que la norma busca proteger el cobre, el oro, la plata y las tierras raras para que solo el Estado pueda explotarlos y no los particulares. Es fundamental desde una visión estratégica y de soberanía.

Se manifestó en contra de la indicación el convencional Toloza, señalando que esta busca dejar imposibilitados a los particulares de recibir autorizaciones administrativas a minerales tan importantes para la minería del país como el cobre, el oro y la plata. Que no debe ser solamente el Estado quien la explota. El convencional Vega complementa que el artículo cierra la puerta a cualquier tipo de explotación privada de minería en Chile.

Sometida a votación, fue **rechazada (2-9-7)**.

Votaron a favor, las convencionales señoras Olivares y Vilches.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Castillo y Sepúlveda, y señores Abarca, Álvarez, Fontaine, Martín, Núñez, Toloza y Vega.

Se abstuvieron, los y las convencionales señoras Alvarado, Gallardo, Godoy, San Juan y Zárate, y señores Galleguillos y Salinas.

Artículo 204.-

“Sobre la adaptación del nuevo régimen de concesión minera. A la entrada en vigor de la presente Constitución se extinguirá la propiedad de las concesiones mineras.os titulares de las concesiones mineras vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente Constitución deben adecuarse al nuevo régimen jurídico en un plazo no mayor a cinco años, prorrogables por dos más a discreción de la Comisión que a continuación se establece.

Dentro del plazo máximo de 180 días, el Poder Ejecutivo deberá constituir una “Comisión de Transición Minera” integrado por instituciones con competencias sectoriales para evaluar y monitorear el proceso de adecuación regulatoria. Para su implementación, y mientras no entre en funciones el órgano estatal establecido en el articulado permanente, le corresponderá, dentro de los plazos aquí establecidos, caducar las concesiones mineras.

Para determinar el plazo de transición de cada concesión a la nueva regulación, la Comisión deberá considerar, a lo menos, los siguientes criterios:

1. Será prioritaria la revisión y transición de aquellas concesiones mineras otorgadas a personas naturales o jurídicas que hayan provocado un daño ambiental significativo o no se hayan sometido a ningún procedimiento de evaluación ambiental.

2. El tamaño de la concesión, otorgando mayor flexibilidad a la pequeña y mediana minería, según lo establecido por la autoridad competente.

3. La recuperación total o parcial de las inversiones realizadas. La Comisión, a fin de contribuir a la seguridad jurídica, podrá prorrogar el plazo para la adecuación a aquellas empresas que hayan realizado inversiones y no hayan contado con el plazo suficiente para rentabilizarlas. Este nuevo término no podrá exceder el plazo máximo señalado en esta Constitución.

4. La actividad minera realizada por empresas o instituciones públicas.

Los titulares de concesiones mineras deberán entregar a la Comisión toda la información y antecedentes necesarios para el cumplimiento de su cometido, según las instrucciones que dicha Comisión imparta.

El incumplimiento grave de las obligaciones y exigencias establecidas por la Comisión, así como la extinción del plazo de adecuación normativa, caducarán las concesiones mineras por el sólo ministerio de esta Constitución.

Los derechos y obligaciones de los concesionarios al momento de entrar en vigor esta Constitución, subsistirán bajo el imperio de la nueva regulación, pero en cuanto a sus goces, cargas y causales de extinción, prevalecerán las disposiciones de esta Constitución y la nueva ley minera que se dicte.

Las concesiones mineras de exploración se extinguirán por el sólo transcurso de su plazo de duración.”

La **indicación N° 625** del convencional Vilches y otros, para agregar inmediatamente después del artículo lo siguiente:

“Artículo nuevo. La ley podrá nacionalizar empresas que desarrollen actividades mineras. La nacionalización comprenderá a ellas mismas, a los derechos de los que sea titular, y a la totalidad de sus bienes. La nacionalización se extenderá a los bienes de terceros, de cualquier clase, destinados a la normal explotación de dichas actividades y empresas.

La indemnización se determinará en base al valor libro de los bienes de dichas empresas, y podrá descontarse de ella las rentabilidades excesivas. La indemnización será pagada en dinero, a menos que el afectado acepte otra forma de pago, en un plazo no superior a veinte años.”

Fue defendida por la convencional Olivares, señalando que la norma busca constitucionalizar que el pueblo de Chile pueda tomar la decisión de controlar la extracción y producción de los minerales e hidrocarburos que existen en el subsuelo. No es el acto de nacionalizar, si no que establecer el mecanismo que abra la puerta para esta posibilidad. Este es un elemento fundamental para poder afirmar que nuestra nueva constitución es por primera vez la constitución de un pueblo libre y soberano.

Se manifestó en contra de la indicación el convencional Fontaine, señalando que estatizar la minería es matarla, que no existe ningún país que toda su minería sea estatal, porque el Estado no tiene los recursos para hacerlo. El convencional Toloza secunda la argumentación del convencional Fontaine.

Sometida a votación, fue **rechazada (5-9-3)**.

Votaron a favor, las convencionales señoras Gallardo, Godoy, Olivares y Zárate, y el convencional señor Salinas.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Castillo y Sepúlveda, y señores Abarca, Álvarez, Fontaine, Martín, Núñez, Toloza y Vega.

Se abstuvieron, las convencionales señoras Alvarado y San Juan, y el convencional señor Galleguillos.

La **indicación N° 626** de la convencional Sepúlveda y otros, para agregar inmediatamente después del artículo el siguiente inciso:

"La ley regulará las regalías u otro tipo de compensaciones patrimoniales que deberá percibir el Estado por la exploración y explotación de las sustancias del artículo primero."

Fue defendida por la convencional Sepúlveda, señalando que la norma busca que se regule de mejor manera lo que sucede en la actualidad.

Se manifestó en contra de la indicación el convencional Fontaine, señalando que ya se aprobó una norma similar que regulaba las regalías.

Sometida a votación, fue **rechazada (6-4-8)**.

Votaron a favor, los y las convencionales señoras Gallardo, Godoy y Sepúlveda, y señores Abarca, Núñez y Salinas.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Alvarado y San Juan, y señores Álvarez y Vega.

Se abstuvieron, los y las convencionales señoras Castillo, Olivares, Vilches y Zárate, y señores Galleguillos, Fontaine, Martín y Toloza.

Artículo 205.-

"Sobre las modificaciones a otros cuerpos legales. El poder ejecutivo tendrá un plazo máximo de un año para presentar un proyecto de ley al Congreso para actualizar todas las normas legales relacionadas a minería pertinentes que estuvieran en contradicción con las disposiciones de la presente Constitución. Luego, el Congreso tendrá un plazo de máximo 2 años para aprobar dichas modificaciones normativas. En caso de que el Congreso no apruebe las modificaciones mandatadas en el plazo señalado, las normas jurídicas objeto de modificaciones quedarán sin efecto."

La **indicación N° 627** del convencional Álvarez, para suprimir el artículo.

Sometida a votación, fue **aprobada (13-5-0)**.

Votaron a favor, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Olivares, San Juan, Sepúlveda y Zárate, y señores Abarca, Álvarez, Fontaine, Martín, Salinas, Toloza y Vega.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Gallardo, Godoy y Vilches, y señores Galleguillos y Núñez.

La **indicación N° 628** de la convencional Olivares y otros, para sustituir el artículo, por el siguiente:

“Artículo 25. Los pueblos indígenas tienen derechos colectivos a las sustancias referidas en el artículo primero situados en sus territorios, en conformidad con los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos de los que Chile es parte. No podrá realizarse actividad alguna que amenace la supervivencia física o cultural de los pueblos indígenas.”

La indicación N° 628 es rechazada por ser incompatible.

Artículo 206.-

“Sobre la gestión de relaves como pasivos ambientales. Mientras se dictan las disposiciones que deberán regular, entre otras materias, la forma, condiciones y efectos del reprocesamiento y reutilización de depósitos de relaves, el Estado deberá realizar un levantamiento para reconocer, en un plazo no superior a 1 año, al titular responsable de los depósitos de relaves dentro del territorio nacional, con especial consideración a aquellos previos a la entrada en vigencia del Reglamento para la Aprobación de Proyectos de Diseño, Construcción, Operación y Cierre de los Depósitos de Relaves.

Transcurrido 2 años contados desde la publicación de la Constitución, el Estado tendrá el dominio sobre todos los depósitos de relaves que no han sido reconocidos. El titular o el Estado, serán responsables de la reubicación o traslado de los depósitos de relaves que se encuentren cercanos o pongan en riesgo a la población o a ecosistemas valiosos por su biodiversidad. El Estado podrá entregar concesiones mineras para su reubicación o reprocesamiento.

El Estado deberá fomentar el reprocesamiento o reutilización de pasivos ambientales pasados, presentes y futuros, creando oportunidades económicas y promover la investigación e implementación de nuevas tecnologías, resguardando los principios preventivo y precautorio, por medio de la creación de normas que deberán publicarse en un plazo de 2 años luego de la entrada en vigencia de la Constitución. Se entenderá derogado todo aquello contrario a lo establecido anteriormente.”

La indicación N° 629 del convencional Álvarez, para suprimir el artículo.

Sometida a votación, fue **rechazada (4-12-1)**.

Votaron a favor, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Abarca, Martín y Salinas.

Se abstuvo, el convencional señor Galleguillos.

La indicación N° 630 del convencional Vega, para sustituir el artículo, por el siguiente:

“El Estado y los titulares de los predios superficiales estarán especialmente facultados para poder realizar todas las labores necesarias para la mitigación de los pasivos mineros que se encuentren abandonados., Se entenderá que un pasivo minero esta abandonado cuando este no tiene dueño o existiendo no realice labor de mitigación o control durante el plazo de 2 años, el titular del predio superficial o el Estado ejercerá las labores de mitigación en conformidad a la ley.”

Fue defendida por el convencional Vega, señalando que el artículo hace relación a los relaves y pasivos mineros, donde se establece el deber del Estado y los titulares de los predios superficiales de remover los pasivos mineros que se encuentren abandonados.

Sometida a votación, fue **rechazada (4-7-7)**.

Votaron a favor, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

Votaron en contra, los y las convencionales señoritas Gallardo, Godoy, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Núñez y Salinas.

Se abstuvieron, los y las convencionales señoritas Alvarado, Castillo, Olivares y San Juan, y señores Abarca, Galleguillos y Martín.

La indicación N° 631 del convencional Toloza, para sustituir el artículo, por el siguiente:

“El Estado deberá realizar un catastro respecto del número de relaves, especificando su antigüedad, extensión y ubicación.

El Estado deberá fomentar su aprovechamiento, reutilización y reprocesamiento, especialmente a través de la implementación de nuevas tecnologías.”

La convencional Olivares contraargumenta esta indicación planteando que está de acuerdo con el contenido de la indicación, pero sugiere que sea ingresada como una norma transitoria.

Sometida a votación, fue **rechazada (4-5-9)**.

Votaron a favor, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

Votaron en contra, los y las convencionales señoritas Castillo, Godoy, Vilches y Zárate, y señor Núñez.

Se abstuvieron, los y las convencionales señoritas Alvarado, Gallardo, Olivares, San Juan y Sepúlveda, y señores Abarca, Galleguillos, Martín y Salinas.

La **indicación N° 632** de la convencional Olivares y otros, para sustituir el artículo, por el siguiente:

“Artículo 26. El Estado protegerá la pequeña minería y pirquineros, resguardando a quienes las realizan y facilitando el acceso al uso de las tecnologías necesarias para el ejercicio tradicional y sustentable de la actividad.”

Fue defendida por la convencional San Juan, señalando que el artículo busca reconocer la importancia de la pequeña minería, muy relevante en el norte y que diversos constituyentes han mencionado. Por eso establece que se debe proteger este tipo de producción, resguardando a quienes las realizan y facilitando el acceso al uso de las tecnologías necesarias para el ejercicio tradicional y sustentable de la actividad.

Se manifestó en contra de la indicación el convencional Vega, señalando que la situación es compleja, ya que se plantea que hay que elegir entre la protección de los pequeños mineros o proteger los impactos medioambientales respecto a los pasivos mineros. Plantea que esta norma no protege realmente a los pequeños mineros.

Sometida a votación, fue **aprobada (14-0-4)**.

Votaron a favor, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Abarca, Galleguillos, Martín, Núñez y Salinas.

Se abstuvieron, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

La **indicación N° 633** de la convencional Vilches y otros, para agregar al final del artículo 206, inmediatamente después del punto aparte, que pasa a ser una coma, una oración del siguiente tenor:

“teniendo en consideración su relación asimétrica con la gran minería.”

Sometida a votación, fue **rechazada (7-7-4)**.

Votaron a favor, las convencionales señoras Alvarado, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan y Vilches, y el convencional señor Salinas.

Votaron en contra, las y los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Núñez, Toloza y Vega, y señoras Castillo y Sepúlveda.

Se abstuvieron, los convencionales señores Abarca, Galleguillos y Martín, y la convencional señora Zárate.

Artículo 207.- que se suprime

Sobre las zonas excluidas de minería. El Estado, previo análisis efectuado por el Ministerio de Medioambiente y el Ministerio de Minería, tendrá un plazo de 1 año desde la publicación de la Constitución para establecer qué áreas geográficas quedarán excluidas de la actividad minera, en atención a los criterios ecológicos y sociales establecidos en el Art. N°3 de las normas permanentes del estatuto minero.

En las zonas que existan concesiones mineras de exploración o explotación y que se encuentren emplazados en áreas excluidas del desarrollo de la actividad minera acorde al inciso quinto del artículo N°3, la Comisión de Transición Minera, junto a los órganos competentes, deberá determinar el plazo de cierre de las faenas, considerando, a lo menos, los siguientes criterios:

1. Para el caso de los proyectos que se encuentran con faenas mineras en etapa de operación, estará permitido que continúen operando hasta el plazo que establezca la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) principal del proyecto, previa revisión de estas por parte del Servicio de Evaluación Ambiental junto al Ministerio de Medioambiente con la finalidad de verificar si son ambientalmente tolerables. De todos modos, el plazo máximo de cierre no podrá superar los 8 años.

2. Respecto a proyectos de expansión de yacimientos en operación ingresados al SEIA, su evaluación quedará sin efecto.

3. Los proyectos que cuenten con concesión minera de explotación o RCA favorable, y que no hayan iniciado faenas esenciales, caducará su concesión minera y no podrán operar

4. Las concesiones de exploración ya otorgadas en zonas excluidas caducarán de pleno derecho una vez entrada en vigencia la presente Constitución.

Artículo 208.- que se suprime

Naturaleza jurídica de las sustancias minerales. Las sustancias minerales, metálicas, no metálicas, y los depósitos de sustancias fósiles e hidrocarburos, las tierras raras, cualquiera que sea su composición, existentes en cualquier parte del territorio del Estado, son Bienes Fiscales, de interés intergeneracional, y el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, excluyente, inalienable e imprescriptible de todos éstos, no obstante la propiedad sobre los terrenos superficiales. El Estado ejercerá su propiedad sobre estos bienes en toda su extensión: uso, goce y disposición.

Considerando que las sustancias minerales son finitas y no renovables, integran un ecosistema y su aprovechamiento en gran escala no es sustentable, la ley establecerá un régimen especial para estos, en particular consideración a los derechos de la naturaleza y la crisis climática.

Artículo 209.- que se suprime

Gestión o administración de los minerales. El Estado podrá explotar por sí mismo de forma exclusiva las sustancias descritas en el artículo X1 [artículo 17], con previa aprobación de los proyectos mineros respectivos. Para resguardar el principio precautorio, del Buen Vivir y la justicia y solidaridad intergeneracional, el Estado velará por que su uso o aprovechamiento no altere, directa o indirectamente, la calidad de los suelos y subsuelos, aguas, el equilibrio ecológico y los sistemas o calidad de vida de los pueblos o comunidades en cuyos territorios se encuentran, resguardando los derechos humanos ambientales y de la Naturaleza.

La justicia y solidaridad intergeneracional comprende también que el Estado al momento de planificar la actividad minera considere los requerimientos de las generaciones futuras evitando una explotación intensiva, determinando cuotas de extracción permitida y resguardando el subsuelo y sus sustancias minerales para usos futuros tanto humanos como ecosistémicos.

El Estado, y las comunidades con las herramientas que otorgue la ley, ejercerán control y fiscalización en todas las actividades de la cadena productiva minera, para el resguardo de estos principios y el cumplimiento de la Constitución y las leyes.

Artículo 210.- que se suprime

Áreas de exclusión. No se otorgará autorización alguna para explorar o explotar las sustancias descritas en el artículo X1 [artículo 17] que se encuentren en o próximas a parques nacionales, reservas, monumentos naturales, criósfera, glaciares, permafrost, Antártica, fondo marino, turberas, humedales, vegas y bofedales, lagunas altoandinas, zonas en que se interfiera con las aguas que dan nacimiento a una cuenca hidrográfica, sitios sagrados, ceremoniales o de relevancia cultural de pueblos o naciones indígenas, presencia de especies amenazadas o en peligro de extinción, áreas en que la actividad requiera un traslado forzoso de pueblos o poblaciones o que comprometa su supervivencia física y cultural, y otras que establezca la ley.

Artículo 211.- que se suprime

Régimen de aguas halladas en faenas mineras. Las aguas halladas en las labores mineras se someterán al estatuto general de aguas previsto en esta Constitución y las leyes.

Cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad respectiva el uso no autorizado de aguas para faenas mineras.

Artículo 212.- que se suprime

Evaluación de proyectos mineros. Todo proyecto minero y las actividades asociadas con su operación deberán ser evaluados ambientalmente y de forma permanentemente en todas las etapas del ciclo de vida, desde la formulación del anteproyecto y el otorgamiento del permiso, hasta el cierre y post cierre de faenas e instalaciones.

La evaluación deberá contemplar una participación ciudadana ambiental vinculante de las comunidades y ajustarse estrictamente a la institución y principios ambientales que determinen esta Constitución y las leyes, en resguardo de los Derechos de la Naturaleza y humanos ambientales.

No podrá ejecutarse proyecto minero alguno, sea por el Estado o sus empresas, o por particulares de la pequeña minería, sin previa evaluación ambiental y social de los distintos impactos que puede causar.

Artículo 213.- que se suprime

Relación entre sustancias minerales y terrenos superficiales. Las prohibiciones y limitaciones que afectan al terreno superficial, incluida su función social y ecológica, establecidas en la regulación sobre ordenamiento territorial, afectarán también a la exploración y explotación de las sustancias del artículo X1. [artículo 17]

Los titulares de los predios superficiales estarán especialmente facultados para deducir oposición en el procedimiento que habilita la actividad, en resguardo de los derechos reconocidos en la Constitución y las leyes, sin perjuicio de las acciones que terceros puedan ejercer.

Artículo 214.- que se suprime

Responsabilidad de los proyectos durante su ejecución. Los titulares de proyectos mineros serán responsables de los impactos negativos ambientales y sociales que su ejecución genere. Esta responsabilidad alcanza todas las etapas del proyecto, incluyendo su cierre o paralización.

Serán especialmente responsables de los residuos masivos provenientes de las labores de explotación minera. El Estado deberá promover la inversión en investigación y desarrollo científico y tecnológico en materia de mantenimiento, restauración y recuperación de los pasivos ambientales.

La ley establecerá un sistema de reporte para la gran minería considerando, a lo menos, sus emisiones directas e indirectas, su huella hídrica y afectación sobre los ecosistemas y las comunidades. Esta información deberá ser pública y de fácil acceso.

Artículo 215.- que se suprime

Rol del Estado en la actividad minera. El Estado podrá explotar por sí mismo, a través de empresas públicas, las sustancias descritas en el artículo X1. [artículo 17]

Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera, metalúrgica y de hidrocarburos, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera. El Estado debe asegurar la participación vinculante de las comunidades en las etapas de diseño, planificación, ejecución, monitoreo y evaluación de las actividades mineras.

El Estado deberá someter a los proyectos mineros, mediante sus empresas, titulares y representantes legales, a un proceso público y transparente de autorización del proyecto y a la legislación e institucionalidad ambiental, dando estricto cumplimiento a dicha normativa y a los deberes establecidos en la Constitución y las leyes.

La autorización del proyecto respectivo deberá determinar la cuota de extracción permitida.

Créase un Consejo Plurinacional autónomo, de patrimonio propio, con integración, a lo menos, de representantes de la sociedad civil, universidades y comunidades de pueblos originarios, con el objeto de fijar los mecanismos de autorización del proyecto y control de dicha actividad, como determinar cuotas de extracción, resguardo de las zonas de exclusión, tiempo de operación, apoyar en la fiscalización, y las demás atribuciones que determine la ley, en cumplimiento de los principios ecosistémicos, precautorio, de Buen Vivir y de solidaridad intergeneracional.

El Consejo Plurinacional autónomo estará a cargo del otorgamiento de la autorización del proyecto podrá dejarla sin efecto en cualquier tiempo en caso de que exista incumplimiento de la normativa ambiental en su ejecución, se afecte un área de exclusión, se supere la cuota de extracción, y se incumpla cualquiera de los demás requisitos esenciales previstos en la ley o en el acto de su otorgamiento.

El Estado, mediante los gobiernos locales y respetando las autonomías, deberá destinar recursos a los territorios donde son ejecutados los proyectos para implementar políticas de compensación ambiental, mejoramiento territorial, diversificación de las economías locales y el reemplazo planificado de la economía local cuando se cierren las faenas.

Artículo 216.- que se suprime

Estatuto especial relativo a sustancias minerales existentes en tierras o territorio indígena. Los pueblos indígenas son titulares colectivos de los minerales existentes en sus tierras o territorios, y su administración le corresponde de manera exclusiva.

En ejercicio de esta administración, podrán aprovechar directamente o consentir su aprovechamiento por el Estado, priorizando los derechos de la naturaleza y garantizando su aprovechamiento intergeneracional. No podrá realizarse actividad alguna que de cualquier manera amenace la supervivencia física o cultural de los pueblos indígenas.

No se concederá autorización ni se ejecutará proyecto alguno sin que exista consentimiento previo, libre e informado de los pueblos indígenas afectados, a través de un proceso de consulta indígena ejecutado de buena fe.

Cuando los pueblos indígenas consientan su aprovechamiento por terceros, tendrán derecho a percibir una compensación o indemnización, entre otros instrumentos, para distribuir equitativamente las cargas sociales, culturales y ambientales que puedan sufrir como consecuencia del mismo.

Artículo 217.- que se suprime

De otras sustancias superficiales. El aprovechamiento del material pétreo, arcillas y arenas superficiales quedará sujeto a las normativas ambientales.

Artículo 218.- que se suprime

Nacionalización. Cuando se trate de nacionalización de actividades o empresas que exploten sustancias descritas en el artículo X1 [artículo 17], la nacionalización comprenderá a ellas mismas, a los derechos de los que sea titular, y a la totalidad de sus bienes. Las concesiones mineras de exploración y explotación constituidas a favor de estas empresas cesarán de forma inmediata una vez vigente la nacionalización. La nacionalización se extenderá a los bienes de terceros, de cualquier clase, directa y necesariamente destinados a la normal explotación de dichas actividades y empresas.

El monto de la indemnización o indemnizaciones, según los casos, podrá determinarse sobre la base del costo original de dichos bienes, deducidas las amortizaciones, depreciaciones, castigos y desvalorización por obsolescencia. La indemnización será pagada en dinero, a menos que el afectado acepte otra forma de pago, en un plazo no superior a veinte años. El Estado podrá tomar posesión material de los bienes comprendidos en la nacionalización inmediatamente después de que ésta entre en vigencia.

Artículo 219.- que se suprime

Los minerales son bienes naturales comunes. Su administración y resguardo está entregado a los pueblos de Chile y en representación de estos al Estado. Los

minerales se encuentran en distintos elementos de la naturaleza, siendo estos las sustancias minerales metálicas, no metálicas, y los depósitos de sustancias fósiles y los hidrocarburos y todos aquellos que en el futuro se determinen como tales.

Estos bienes naturales comunes no obstante de la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en donde estuvieren situados o de los derechos que ostenten los pueblos y naciones pre existentes al Estado.

Artículo 220.- que se suprime

La exploración y explotación de los mismos se podrá realizar por el Estado, por sus empresas estatales o regionales, o por el Estado en conjunto con particulares en la forma que determine la ley. En cualquier caso, los procesos mediante los cuales se otorguen permisos, licencias o concesiones temporales de aprovechamiento sobre los minerales, deben ser transparentes y públicos.

El uso y aprovechamiento de los minerales deberá estar orientado al buen vivir y deberá respetar los derechos de la naturaleza y la posibilidad de que las futuras generaciones gocen de ella. Una ley regulará el proceso de otorgamiento de permisos, licencias o autorizaciones, obligaciones, restricciones, causales de caducidad, tarifas y demás requisitos.

El Estado debe velar por la participación vinculante de las comunidades, la integridad de los ecosistemas, la salud y bienestar de los pueblos y comunidades, evaluando previamente los impactos y considerando la regeneración de los espacios intervenidos durante y después de la explotación.

En el caso de pueblos y naciones pre existentes se deberá respetar especialmente el derecho a la consulta previa y al consentimiento previo libre e informado de conformidad a los estándares internacionales de derechos humanos.

Los principios enunciados deberán ser resguardados a lo largo de todo el proceso, incluido el cierre de las faenas.

Artículo 221.- que se suprime

Un servicio público especializado actuará con plazos acotados y de forma eficiente, con el objetivo de mantener el patrimonio común minero del país, y tendrá a su cargo la entrega de los permisos, licencias y/o autorizaciones administrativas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 222.- que se suprime

Los minerales que se encuentren en los territorios indígenas se reputarán como tales, todo basado en la preexistencia de los pueblos y naciones originarias que tienen respecto del Estado. Estarán sujetas a la administración, uso y asignación que les entreguen los pueblos y naciones preexistentes de acuerdo al derecho de la libre determinación y a los territorios de los cuales son titulares.

El Estado debe establecer una adecuada coordinación con los pueblos y naciones preexistentes a fin de administrar el patrimonio minero del país.

Artículo 223.- que se suprime

Quedan excluidas de toda actividad minera de exploración y explotación, aquellas zonas que la ley defina como áreas de protección o equivalentes, en especial el suelo marino, los glaciares, las nacientes de aguas que dan nacimiento a una cuenca hidrográfica y aquellas en que la actividad requiera un traslado forzoso de la población.

Artículo 224.- que se suprime

Los bienes naturales como el cobre, el litio, el oro, la plata, los hidrocarburos líquidos o gaseosos, el uranio, el manganeso, el molibdeno, el cobalto, el boro, las tierras raras y otros minerales son bienes de carácter estratégico para el país, sin perjuicio de la consideración que las leyes o esta Constitución realice respecto de otros bienes y sectores de la economía, como bienes estratégicos.

Artículo 225.- que se suprime

Toda planificación, exploración y explotación de bienes estratégicos se desarrollará considerando su impacto sobre las fuentes hídricas, territorios, comunidades y trabajadores afectados, debiendo la valoración ecosistémica de tales impactos definir los criterios y dimensiones de su ejecución, en cumplimiento de los principios preventivo y precautorio establecidos en esta Constitución. Se deberá proteger especialmente los ecosistemas de los glaciares, entornos peri glaciar o permafrost cordilleranos.

Artículo 226.- que se suprime

El Estado, en representación de los pueblos de Chile, tienen el dominio absoluto, exclusivo, excluyente, inalienable e imprescriptible de todos los bienes estratégicos, todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos líquidos o gaseosos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o

jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. El Estado ejercerá su propiedad sobre estos bienes en toda su extensión: uso, goce y disposición.

Cuando se trate de nacionalización de actividades o empresas de bienes estratégicos, la nacionalización comprenderá a ellas mismas, a los derechos de los que sea titular, y a la totalidad de sus bienes. Las concesiones mineras de exploración y explotación constituidas a favor de estas empresas cesarán de forma inmediata una vez vigente la nacionalización. La nacionalización se extenderá a los bienes de terceros, de cualquier clase, directa y necesariamente destinados a la normal explotación de dichas actividades y empresas.

El monto de la indemnización o indemnizaciones, según los casos, podrá determinarse sobre la base del costo original de dichos bienes, deducidas las amortizaciones, depreciaciones, castigos y desvalorización por obsolescencia. También podrá deducirse del monto de la indemnización el todo o parte de las rentabilidades excesivas que hubieren obtenido las empresas nacionalizadas. La indemnización será pagada en dinero, a menos que el afectado acepte otra forma de pago, en un plazo no superior a veinte años. El Estado podrá tomar posesión material de los bienes comprendidos en la nacionalización inmediatamente después de que ésta entre en vigencia.

Artículo 227.- que se suprime

Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera, metalúrgica y de hidrocarburos, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y demás bienes estratégicos.

Artículo 228.- que se suprime

Una parte de los beneficios económicos de la minería se destinarán a un Fondo Nacional de Ahorro e Inversión que financie un proceso de industrialización basado en tecnologías limpias para otorgarle valor agregado a las producción de minerales, hidrocarburos y otros, para la diversificación productiva y para la creación de un modelo económico productivo y sustentable para el buen vivir y que no dependa de la extracción de los bienes naturales no renovables.

Artículo 229.- que se suprime

Toda explotación de los bienes estratégicos deberá realizarse en estricto cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas y naciones preexistentes, en

particular, el derecho al consentimiento previo, libre e informado respecto de decisiones que afecten sus territorios o su supervivencia como pueblos. Igualmente, deberá protegerse el derecho de los pueblos indígenas y naciones preexistentes a participar en la utilización, administración y conservación de dichos bienes.

Los pueblos indígenas participarán de los beneficios de tales actividades, y percibirán una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Estos derechos se ejercerán en el marco de los principios de solidaridad entre los pueblos indígenas y de justicia intergeneracional.

Artículo 230.-

“Artículo 230.- El Estado generará contratos directos acotados a la pequeña, mediana minería y pirquinería para el fomento productivo y acceso al uso de tecnologías. Dichos contratos directos contemplarán mecanismos adecuados para la garantización de la salud de los trabajadores mineros mediante la atención oportuna y por medio del fomento de la seguridad laboral para la prevención de enfermedades crónicas como la silicosis, el cáncer y otras.

El Estado fomentará el rescate de la sabiduría ancestral en torno a dichos procesos productivos.

El Estado deberá considerar el subsidio estatal para el fomento de las tecnologías limpias que contribuirá en el cuidado del ecosistema y el cuidado de los trabajadores que operan en las minas.”

La **indicación N°706** del convencional Toloza, tiene por objetivo agregar un nuevo artículo 230 B, del siguiente tenor:

“El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las necesarias obligaciones y limitaciones para la explotación de las sustancias que en sus profundidades se hallasen. Los propietarios podrán siempre manifestar oposiciones en el proceso de otorgamiento de las concesiones de exploración y explotación, ante el tribunal que conozca de él.

El Estado podrá otorgar a las personas naturales y jurídicas las concesiones mineras necesarias para explorar y explotar las sustancias minerales de su dominio. Se reconoce sobre estas autorizaciones, derecho de propiedad para su titular.

Una ley determinará qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso segundo, exceptuando los hidrocarburos líquidos o gaseosos y el litio, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación.

Las concesiones de exploración y explotación serán otorgadas por resolución judicial. Sólo los tribunales podrán dictar la caducidad de dichas concesiones, cuyas causales deberán estar dispuestas en una ley dictada anterior al otorgamiento de éstas. La ley citada en el inciso anterior contemplará la duración de las concesiones de exploración, y causales de extinción del derecho sobre ésta. Las controversias que se produzcan respecto de la extinción del derecho sobre la concesión, así como de cualquier gravamen, carga o perturbación de su libre ejercicio, serán resuelta por los tribunales de Justicia.

La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo consistirá en el pago de una patente obligatoria anual cuyo monto será determinado por la ley.

Corresponderá a la ley determinar la parte de los tributos mineros que se destinará a las Regiones autónomas donde se emplazan los yacimientos mineros.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas, o por medio de autorizaciones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional que sean inaccesibles por túneles desde la tierra, y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las autorizaciones administrativas o a los contratos de operación relativos a explotaciones ubicadas en zonas declaradas de importancia para la seguridad nacional.

Corresponderá al Estado promover e impulsar las políticas y acciones que favorezcan una minería sostenible ambientalmente e inclusiva socialmente, especialmente en el uso eficiente de las aguas y de energías renovables. Del mismo modo, el Estado deberá facilitar la creación de mecanismos de diálogos permanente y de solución de controversias entre las comunidades y las empresas.

Al Estado le corresponderá promover un adecuado uso del territorio donde se ubican los yacimientos mineros, coordinar el desarrollo de los distintos sectores productivos que operan en dichos territorios, y fomentar el uso de infraestructura compartida entre diversos proyectos mineros. Será deber del Estado promover e impulsar las políticas y acciones que permitan abordar los desafíos permanentes de la actividad minera, en desarrollo, innovación y competitividad, a través de asociaciones público-privada.

Será deber del Estado promover las acciones y medidas que faciliten la incorporación de la mujer al mercado laboral de la minería."

Sometida a votación, fue **rechazada (4-12-2)**.

Votaron a favor, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan y Zárate, y señores Galleguillos, Antilef, Daza, Martín y Salinas.

Se abstuvieron, las convencionales señoras Sepúlveda y Vilches.

Artículo 231.- que se suprime

"Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que autorice la expropiación, por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador

El expropiado podrá reclamar de la legalidad del acto expropiatorio ante los tribunales ordinarios y tendrá siempre derecho a indemnización por el daño patrimonial efectivamente causado, la que se fijará de común acuerdo o en sentencia dictada conforme a derecho por dichos tribunales.

A falta de acuerdo, la indemnización deberá ser pagada en dinero efectivo al contado.

La toma de posesión material del bien expropiado tendrá lugar previo pago del total de la indemnización, la que, a falta de acuerdo, será determinada provisionalmente por peritos en la forma que señale la ley. En caso de reclamo acerca de la procedencia de la expropiación, el juez podrá, con el mérito de los antecedentes que se invoquen, decretar la suspensión de la toma de posesión.

Cuando el interés de la comunidad nacional lo exija, la ley podrá nacionalizar o reservar al Estado el dominio exclusivo de bienes naturales, bienes públicos, bienes de producción u otros, que declare de importancia preeminente para la vida económica, social o cultural del país.

Cuando se trate de nacionalización de actividades o empresas mineras de la Gran Minería, consideradas como tal las que produzcan más de treinta y seis mil toneladas de mineral en cualquiera de sus formas, la nacionalización podrá comprender a ellas mismas, a derechos en ellas o a la totalidad o parte de sus bienes. La nacionalización podrá también extenderse a bienes de terceros, de cualquier clase, directa y necesariamente destinados a la normal explotación de dichas actividades o empresas. El monto de la indemnización o indemnizaciones, según los casos, podrá determinarse sobre la base del costo original de dichos

bienes, deducidas las amortizaciones, depreciaciones, castigos y desvalorización por obsolescencia. También podrá deducirse del monto de la indemnización el todo o parte de las rentabilidades excesivas que hubieren obtenido las empresas nacionalizadas. La indemnización será pagada en dinero, a menos que el afectado acepte otra forma de pago, en un plazo no superior a veinte años. El Estado podrá tomar posesión material de los bienes comprendidos en la nacionalización inmediatamente después que ésta entre en vigencia.

El Estado, en representación de los pueblos de Chile, tienen el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante, la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas.

Corresponde a la ley determinar qué sustancias de aquellas a que se refiere el inciso precedente, exceptuados los hidrocarburos líquidos o gaseosos, el cobre, el litio, el oro, el molibdeno, el cobalto, y las tierras raras, pueden ser objeto de concesiones de exploración o de explotación. Dichas concesiones se constituirán siempre por resolución judicial y tendrán la duración, conferirán los derechos e impondrán las obligaciones que el Código de Minería exprese. La concesión minera obliga al concesionario a compensar el interés público que justifica su otorgamiento. Su régimen de amparo consistirá en el pago de una patente minera de una UTM por hectárea y la que la ley establezca para la

pequeña minería, en beneficio exclusivo de las Municipalidades, Provincia y Regiones donde se ubiquen dichas concesiones, en la proporción que establezca el Código de Minería.

Será de competencia exclusiva de los tribunales ordinarios de justicia, declarar la extinción de tales concesiones y Las controversias que se produzcan respecto de la caducidad o extinción del dominio sobre la concesión serán resueltas por ellos; y en caso de caducidad, el afectado podrá requerir de la justicia la declaración de subsistencia de su derecho.

El derecho de dominio del titular sobre su concesión minera está protegido por la garantía constitucional de que trata este número.

La exploración, la explotación o el beneficio de los yacimientos que contengan sustancias no susceptibles de concesión, podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas. En el caso de la pequeña minería (hasta 36.000 toneladas/año), el Estado podrá otorgar concesiones administrativas al sector privado, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo. Tendrán una duración no superior a 20 años. Esta norma se aplicará también a los yacimientos de cualquier especie existentes en las aguas marítimas sometidas a la jurisdicción nacional y a los situados, en todo o en parte, en zonas que, conforme a la ley, se determinen como de importancia para la seguridad nacional. El Presidente de la República podrá poner término, en cualquier tiempo, sin expresión de causa y con la indemnización que corresponda, a las concesiones administrativas.

Toda explotación de bienes minerales deberá realizarse en estricto cumplimiento de los derechos de los pueblos indígenas y naciones preexistentes, en particular, el derecho al consentimiento previo, libre e informado respecto de decisiones que afecten sus territorios o su supervivencia como pueblos. Igualmente, deberá protegerse el derecho de los pueblos indígenas y naciones preexistentes a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos. Los pueblos interesados deberán participar, siempre que sea posible, en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Estos derechos se ejercerán en el marco de los principios de solidaridad entre los pueblos indígenas y de justicia intergeneracional. Toda exploración y explotación de bienes minerales se desarrollará considerando su impacto sobre los territorios afectados, debiendo la valoración ecosistémica de tales impactos incidir sobre los criterios y dimensiones de su ejecución, en cumplimiento de los principios preventivo y precautorio en materia ambiental. En el caso de la Gran Minería, será obligación del titular de la exploración o explotación la protección, restauración y recuperación de los territorios y fuentes hídricas afectados por su actividad. No se podrá explotar minas a rajo abierto en zonas cercanas a los glaciares o períglaciares cordilleranos.

Artículo 232.- que se suprime

“Dominio Público. El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todos los bienes públicos que sean establecidos por ley y, en particular, de las aguas y las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, explotación y el beneficio de dichas minas.

La exploración, la explotación o el beneficio de los recursos naturales o bienes estratégicos tales como la gran minería del cobre, los hidrocarburos, el litio y todos aquellos definidos por ley, sólo podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas en las que tenga una participación como controlador. Por su parte, la exploración, explotación o el beneficio de los recursos naturales o bienes que no sean estratégicos podrán ejecutarse directamente por el Estado o por sus empresas o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que el Presidente de la República fije, para cada caso, por decreto supremo.”

Subsiste la **indicación aditiva N° 713**, del convencional Fontaine, para agregar un nuevo artículo final a la temática 13:

“Estatuto constitucional sobre minerales”, a continuación del artículo 232, número 232 B o en la numeración que corresponda, del siguiente tenor:

"El Estado reconoce y garantiza las concesiones mineras vigentes, siempre que éstas se hayan constituido en conformidad con la Constitución y legislación aplicable al momento de su otorgamiento".

Sometida a votación, fue **rechazada (4-13-0)**.

Votaron a favor, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Alvarado, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Galleguillos, Antilef, Daza, Martín y Salinas.

Posterior a ello, se somete a votación **la indicación N° 714** del convencional señor Toloza, para agregar un nuevo artículo 232 B, del siguiente tenor:

"El Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las minas, comprendiéndose en éstas las covaderas, las arenas metalíferas, los salares, los depósitos de carbón e hidrocarburos y las demás sustancias fósiles, con excepción de las arcillas superficiales, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas estuvieren situadas. Los predios superficiales estarán sujetos a las razonables obligaciones y limitaciones que la ley señale para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de dichas minas. La propiedad del yacimiento minero es distinto a la del predio superficial en cuyas profundidades se encuentra.

La ley determinará qué sustancias minerales son inconcesibles a privados, además del litio y los hidrocarburos líquidos y gaseosos, y establecerá las condiciones para el otorgamiento, mantención y caducidad de las concesiones. Es competencia exclusiva de los tribunales de justicia otorgar y declarar la caducidad de dichas concesiones de exploración y explotación. En caso de suscitarse controversias por su otorgamiento o caducidad, serán resueltas por éstos.

La concesión otorga al titular un derecho distinto al dominio sobre el predio en cuyas profundidades se encuentra el yacimiento minero, lo que le garantiza la propiedad sobre ésta y la producción que extraiga de él. La concesión obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento, y a pagar los tributos especiales que la ley imponga.

Las sustancias inconcesibles deberán ser explotadas únicamente directamente por el Estado o a través de sus empresas, por medio de concesiones administrativas, o por contratos especiales de operación, con los requisitos y bajo las condiciones que fije el Presidente de la República en el decreto supremo que fije el método para cada caso. Es facultad exclusiva del Primer Mandatario decidir a cuál recurre, y ponerle término sin expresión de causa, con la correspondiente indemnización. Este régimen aplicará también sobre todos los yacimientos que se encuentren en zonas que sean de importancia para la seguridad nacional, o que se encuentren bajo el lecho marino y sean inaccesibles por túneles desde la tierra.

Queda expresamente prohibida la transferencia a terceros, bajo cualquier título, de la propiedad o control de las empresas de propiedad del Estado que exploten sustancias minerales, efectúen labores de fomento minero o de investigación minera.

Es deber del Estado promover, fiscalizar y garantizar el aprovechamiento sustentable y responsable de los recursos minerales, y fomentar la actividad minera sustentable.”

Sometida a votación, fue **rechazada (4-13-1)**.

Votaron a favor, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

Votaron en contra, los y las convencionales señoritas Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Vilches y Zárate, y señores Galleguillos, Antilef, Daza, Martín y Salinas.

Se abstuvo, la convencional señora Sepúlveda.

Luego, se somete a deliberación la **indicación N°715**, del convencional señor Toloza, para agregar un nuevo artículo 232 C del siguiente tenor:

“El Estado respeta y garantiza las concesiones mineras que se encuentren vigentes y la propiedad de sus titulares sobre ellas”.

Sometida a votación, fue **rechazada (4-11-2)**.

Votaron a favor, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

Votaron en contra, los y las convencionales señoritas Alvarado, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Vilches y Zárate, y señores Galleguillos, Daza, Martín y Salinas.

Se abstuvieron, las convencionales señoritas Castillo y Sepúlveda.

TÉMATICA 14

§ Estatuto de la atmósfera, espacio, del aire, y de los cielos

Artículo 233.-

“El Estado reconoce a la atmósfera, dentro del espacio aéreo fijado por acuerdos internacionales sobre la materia, como un bien natural común, el cual comprende desde el aire que respiran sus habitantes hasta el cielo a través del cual ven el espacio. La

protección y restauración de sus características naturales son objetivos de interés público y las tareas necesarias para su logro son deberes del Estado.

Todas las personas y comunidades tienen derecho al disfrute de una atmósfera libre de cualquier tipo de contaminación, existente en cualquier parte del territorio nacional, que permita respirar aire puro y observar cielos oscuros. Toda persona, de forma individual o colectiva, tiene la obligación de que sus actos individuales o colectivos no contribuyan a establecer fuentes permanentes de contaminación atmosférica.

Las obligaciones del Estado sobre la atmósfera cesan a la altura fijada por acuerdos internacionales sobre la materia. El Estado se esforzará por liderar esfuerzos internacionales que, en base a evidencia científica, regulen las acciones de los seres humanos con efectos en la atmósfera, buscando mejorar la calidad de vida de los seres humanos y la salud de los ecosistemas.

Un estatuto especial regulará las obligaciones del Estado en relación a la protección y restauración de las características naturales de la atmósfera, de modo de garantizar la existencia de condiciones que, a largo plazo y través de las generaciones de seres humanos, favorezcan la supervivencia de la vida en la Tierra, a la vez que permitan una continuidad de la valoración patrimonial y del quehacer científico relacionados con la observación de los cielos y del espacio fuera de la Tierra.”

La **indicación N° 751** es retirada por el convencional Álvarez.

La **indicación N° 752**, de la convencional Olivares y otros, para sustituir el artículo 233 por el que sigue:

“Artículo 27. De la protección de la atmósfera, el aire y los cielos. Es deber del Estado proteger la atmósfera y establecer medidas para su restauración.

El Estado tiene el deber de asegurar el aire limpio a todas las personas y seres vivos, debiendo resguardar su disfrute para las generaciones presentes y futuras.

El Estado adoptará las medidas para preservar el cielo nocturno, según las necesidades territoriales, y promoverá las actividades relacionadas con la observación e investigación astronómica.

El Estado deberá adoptar todas las medidas necesarias para el acceso a la información sobre los niveles de contaminación y sus fuentes para el mantenimiento de la calidad del aire, evaluando, fiscalizando y sancionando las actividades que emitan contaminantes para prevenir el riesgo a la afectación de la salud de las personas o de los elementos que componen el medio ambiente.”

Fue defendida por el convencional Martín, señalando que la responsabilidad de protección de la atmósfera del inciso 1º no solo es nacional, sino también internacional. Sobre el inciso segundo señala que, debido a la importancia del aire, del cual todos dependemos, la protección de la norma no solo contempla a la atmósfera, sino también al aire. En

relación al inciso 3º, destaca que la contaminación lumínica no solo afecta a la visión astronómica sino a todas las personas en su ciclo vital. Esta indicación protege a nivel nacional el aire que respiramos y los cielos del país.

Se manifestó en contra de la indicación el convencional Álvarez, señalando que esta materia está regulada por tratados internacionales como también por la propia ley, por lo cual no debiese estar regulada en la Constitución.

Sometida a votación, fue **aprobada (14-2-2)**.

Votaron a favor, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Galleguillos, Antilef, Daza, Martín y Salinas.

Votaron en contra, los convencionales señores Álvarez y Vega.

Se abstuvieron, los convencionales señores Fontaine y Toloza.

§ Estatuto del Espacio

Artículo 235.-

“Estatuto del Espacio. El Estado reconoce que el Espacio es común a todas las personas y la vida del planeta. El Espacio tiene, desde la Tierra, una división correspondiente al Espacio Cercano y el Espacio Exterior, el límite entre estas se encuentra definido por un área de influencia directa del planeta en el Espacio, reconociendo otra de carácter ultraterrestre.

El Estado desarrollará una Institucionalidad Espacial y una Política Espacial Chilena en conjunto con planes y políticas de investigación y cooperación, y regulará por medio de la Institucionalidad Espacial las actividades relacionadas con la protección de la atmósfera y el Espacio. La participación y cooperación para la exploración del Espacio será fomentada por el Estado con fines científicos y pacíficos de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes.

Es deber del Estado participar, contribuir y cooperar internacionalmente en lo que refiere a los aspectos políticos, jurídicos y científicos de la presencia en el Espacio y la exploración ultraterrestre con fines pacíficos. Tal cooperación buscará el desarrollo de alianzas para la protección de la atmósfera planetaria y el Espacio.”

La **indicación N°755** es retirada por el convencional Álvarez.

La **indicación N°756**, de la convencional Olivares y otros, para sustituir el artículo 235 por el que sigue:

“Artículo 28. El Estado reconoce que el Espacio es común a todas las personas y seres vivos.

Es deber del Estado contribuir y cooperar internacionalmente en la investigación del espacio ultraterrestre con fines pacíficos y científicos. El Estado desarrollará una política espacial chilena.”

Fue defendida por el convencional Martín, señalando que es importante que esta materia esté regulada en la Constitución, tal como se está regulando el territorio marítimo. Es un artículo breve con dos mandatos: uno de protección al Estado y dos para tener un deber de contribuir y cooperar internacionalmente sobre esta materia, con una visión de futuro.”

Sometida a votación, fue **aprobada (16-1-0)**.

Votaron a favor, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Álvarez, Galleguillos, Antilef, Daza, Fontaine, Martín, Salinas y Toloza.

Votó en contra el convencional señor Vega.

Posterior a ello, son deliberadas y votadas las indicaciones aditivas. La **indicación N°757**, del convencional Martín, para agregar en el artículo 235 el siguiente inciso:

“El Estado desarrollará una institucionalidad espacial chilena.”

Fue defendida por el convencional Martín, señalando que esta institucionalidad existió, no obstante luego se disolvió. Pero es importante retomarla y así lo han manifestado desde el Ministerio de Ciencias.

Sometida a votación, fue **rechazada (7-4-6)**.

Votaron a favor, los y las convencionales señoras Castillo, Gallardo, Olivares, Sepúlveda y Zárate, y señores Daza y Martín.

Votaron en contra, los convencionales señores Fontaine, Toloza y Vega, y la convencional señora Godoy.

Se abstuvieron, los y las convencionales señoras Alvarado, San Juan y Vilches, y señores Álvarez, Galleguillos y Salinas.

La **indicación N°758**, de la convencional Vilches y otros, para agregar al final del artículo 235, inmediatamente después del punto aparte que se suprime, una oración del siguiente tenor:

“y una institucionalidad, conforme a los tratados internacionales en la materia.”

Sometida a votación, fue **rechazada (5-6-7)**.

Votaron a favor, los y las convencionales señoras Gallardo, Godoy y Zárate, y señores Antilef y Salinas.

Votaron en contra, los convencionales señores Álvarez, Daza, Fontaine, Toloza y Vega, y la convencional señora Sepúlveda.

Se abstuvieron, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Olivares, San Juan y Vilches, y señores Galleguillos y Martín.

La **indicación N°759**, de la convencional Sepúlveda, para agregar en el artículo 235 el siguiente inciso:

“Es deber del Estado contribuir y cooperar internacionalmente en la investigación y exploración del espacio ultraterrestre con fines pacíficos y científicos. El Estado desarrollará una política espacial chilena.”

En su defensa, la convencional Sepúlveda señala que la exploración es para la investigación y fines pacíficos.

Sometida a votación, fue **rechazada (4-6-8)**.

Votaron a favor, las convencionales señoras Castillo, Gallardo y Sepúlveda, y el convencional señor Daza.

Votaron en contra, los convencionales señores Fontaine y Toloza, y las convencionales señoras Godoy, Olivares, San Juan y Zárate.

Se abstuvieron, los y las convencionales señoras Alvarado y Vilches, y señores Álvarez, Galleguillos, Antilef, Martín, Salinas y Vega.

TEMÁTICA 15

§ Desarrollo sostenible, Buen vivir, y modelo económico

Artículo 236.-

Sobre la resolución de controversias en los Tratados de Inversiones. El Estado no podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que reconozca jurisdicción a instancias de arbitraje internacional, en controversias de índole comercial, entre el Estado e inversionistas extranjeros.

Se exceptúan los tratados e instrumentos internacionales que contemplen mecanismos para la resolución de controversias entre Estados e inversionistas por órganos jurisdiccionales integrados por jueces permanentes designados por los países signatarios.

La indicación N°764, del convencional Toloza para **suprimir** el artículo 236.

Sometida a votación, fue **rechazada (4-15-0)**.

Votaron a favor, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Galleguillos, Antilef, Daza, Martín, Núñez y Salinas.

La indicación N°765 del convencional Álvarez fue retirada, pero igual fue sometida a votación, resultando **rechazado (4-14-0)**.

Votaron a favor, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Galleguillos, Antilef, Daza, Martín y Salinas.

La indicación N°766 del convencional Núñez y otros, para sustituir el artículo 236 por el que sigue:

“Artículo 29. El Estado participa en la economía del país para cumplir con los objetivos sociales y ecológicos establecidos en esta Constitución y alcanzar el buen vivir. Para ello regula, fiscaliza, planifica, conduce, fomenta y desarrolla actividades económicas.

El Estado promoverá y garantizará, entre otros, la desconcentración de la propiedad, el pluralismo en la economía, la diversificación productiva y la innovación, así como fomentará la economía social y solidaria, los mercados locales y los circuitos cortos de comercialización.”

Sometida a votación, fue **rechazada (5-6-7)**.

Votaron a favor, las y los convencionales señores Antilef y Núñez, y señoras Gallardo, Godoy y Sepúlveda.

Votaron en contra, las y los convencionales señores Álvarez, Daza, Fontaine y Martín, y señoras Castillo y San Juan.

Se abstuvieron, los y las convencionales señoras Alvarado, Olivares, Vilches y Zárate, y señores Galleguillos, Salinas y Vega.

La indicación N°767 de la convencional Olivares y otros, para sustituir el artículo 236 por el que sigue:

“Artículo 29. El Estado participa en la economía del país para cumplir con los objetivos sociales y ecológicos establecidos en esta Constitución y alcanzar el buen vivir. Para ello regula, fiscaliza, planifica, conduce, fomenta y desarrolla actividades económicas.

El Estado promoverá, entre otros, el pluralismo en la economía, la diversificación productiva y la innovación, así como fomentará la economía social y solidaria, los mercados locales y los circuitos cortos.”

Fue defendida por el convencional Salinas, señalando que su objetivo es construir una economía descentrada, con un enfoque local, lo cual va acompañado de una perspectiva ecológica. Este enfoque local es coincidente con el régimen de regionalismo autónomo que estamos creando. El país debe crecer en otros términos, no solo económicos, sino produciendo una nueva actividad donde el desarrollo local sea prioritario.

Se manifestó en contra de la indicación el convencional Fontaine, señalando que la economía no tiene objetivos ecológicos, sino que tiene que producir el máximo con el mínimo de costos para que las personas puedan comprar la mayor cantidad de bienes al menor precio. Y eso requiere libertad, según lo que señala el convencional Fontaine, agregando que esta norma tiene un fuerte contenido ideológico, alejándose de la realidad y de lo que debiese ser una Constitución.

Sometida a votación, fue **aprobada (14-3-1)**.

Votaron a favor, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Galleguillos, Antilef, Daza, Martín y Salinas.

Votaron en contra, los convencionales señores Álvarez, Fontaine y Toloza.

Se abstuvo el convencional señor Vega.

Posteriormente, se someten a deliberación y votación las indicaciones aditivas N°768, 769 y 770, todas presentadas por la señora convencional Sepúlveda y otros. La **indicación N°768** busca agregar en el artículo 236 el siguiente inciso:

“Las cuentas nacionales de la economía deben incluir información relevante sobre el patrimonio natural del país.”

Sometida a votación, fue **rechazada (6-5-7)**.

Votaron a favor, los y las convencionales señoras Castillo, Gallardo y Sepúlveda, y señores Daza, Núñez y Salinas.

Votaron en contra, las y los convencionales señores Álvarez y Fontaine, y señoras Godoy, San Juan y Vilches.

Se abstuvieron, los y las convencionales señoras Alvarado, Olivares y Zárate, y señores Galleguillos, Antilef, Martin y Vega.

La **indicación N°769** para agregar en el artículo 236 el siguiente inciso:

“El Estado promoverá, entre otros, el pluralismo en la economía, la diversificación productiva y la innovación, así como fomentará la economía social y solidaria, los mercados locales, los circuitos cortos de comercialización, y la economía circular.”

Sometida a votación, fue **rechazada (6-2-10)**.

Votaron a favor, los y las convencionales señoras Castillo, Gallardo, Olivares y Sepúlveda, y señores Núñez y Salinas.

Votaron en contra, el convencional señor Fontaine, y la convencional señora Godoy.

Se abstuvieron, los y las convencionales señoras Alvarado, San Juan, Vilches y Zárate, y señores Álvarez, Galleguillos, Antilef, Daza, Martin y Vega.

Y, finalmente, la **indicación N°770**, para agregar inmediatamente después del artículo 236 un nuevo artículo:

“El Estado de Chile adoptará las medidas necesarias para garantizar una competencia ajustada a los principios, reglas y disposiciones de los mercados digitales y comercio electrónico, de acuerdo a las normas contenidas en esta Constitución y las leyes.”

Sometida a votación, fue **rechazada (5-5-8)**.

Votaron a favor, los y las convencionales señoras Castillo, Gallardo y Sepúlveda, y señores Núñez y Salinas.

Votaron en contra, las y los convencionales señores Álvarez, Fontaine y Toloza, y señoras Godoy y Vilches.

Se abstuvieron, los y las convencionales señoras Alvarado, San Juan y Zárate, y señores Galleguillos, Antilef, Daza, Martin y Vega

A solicitud de la convencional Olivares, se someten a votación conjunta, de forma sucesivas las indicaciones supresivas de los artículos 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 y 249, para luego votarse de forma conjunta las indicaciones sustitutivas de los mismos artículos, propuestas por la convencional Olivares y otros. El convencional Fontaine se manifestó en contra de la solicitud respecto a las indicaciones sustitutivas, al tratarse de materias muy disímiles entre sí.

Las indicaciones supresivas números 771, 775, 779, 781, 786, 794, 799, 801, 805, 809, 812, 814 y 817, para suprimir los artículos 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248 y 249, sometidas a votación son **rechazadas (4-14-0)**.

Votaron a favor, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

Votaron en contra, los y las convencionales señoritas Alvarado, Castillo, Gallardo, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Galleguillos, Antilef, Daza, Martín, Núñez y Salinas.

Artículo 237.-

Las Relaciones Internacionales deben estar basadas en el principio de cooperación entre los pueblos, respetando la autonomía y soberanía de los pueblos y Estados y asegurando relaciones de igualdad y no agresión entre países y naciones.

La **indicación N°772** del convencional Álvarez tiene por objetivo sustituir el artículo 237 por el siguiente:

“El Estado podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que reconozca jurisdicción a instancias de arbitraje internacional, en controversias de índole comercial, entre el Estado e inversionistas extranjeros”.

Sometida a votación, fue **rechazada (4-15-0)**.

Votaron a favor, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

Votaron en contra, los y las convencionales señoritas Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Galleguillos, Antilef, Daza, Martín, Núñez y Salinas.

La **indicación N°773** de la convencional Olivares y otros, para sustituir el artículo 237 por el que sigue:

“Artículo 30. Principios Económicos. El Estado en materia económica promoverá la justicia social e intergeneracional, la solidaridad, la igualdad sustantiva, el respeto a la Naturaleza y el medio ambiente, el trabajo decente y la democracia económica.”

Fue defendida por el convencional Salinas, señalando que difiere del convencional Fontaine: el humano no puede estar al servicio de la economía, sino al revés. La economía es una creación humana para el pacto social. Por lo tanto, es necesario que estos principios y lineamientos para el Estado estén conforme a lo que se quiere para la sociedad.

Se manifestó en contra de la indicación el convencional Fontaine, señalando que él no comentó que la persona estaba al servicio de la economía, sino al revés. Pero es necesario contar con recursos, poder alimentar a la población, y en esta Comisión no existe esa preocupación, sino que se está condenando a los chilenos a la pobreza. Estas normas indican el camino para que Chile se empobreza. Hecha de menos que principios como la justicia social excluyan principios como el de crecimiento de la economía, eficiencia y para eso se necesita más innovación, capacidad creativa, educación, entre otras dimensiones. Los principios que han presentado se basan en una economía de ficción y, además, una Constitución no debe definir un modelo económico, el cual debe ser definido por el Congreso y la sociedad civil.

Sometida a votación, fue **aprobada (15-4-0)**.

Votaron a favor, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Galleguillos, Antilef, Daza, Martín, Núñez y Salinas.

Votaron en contra, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

Artículo 238.-

Los tratados internacionales de derechos humanos tienen supremacía jurídica respecto de otros tratados y preeminencia respecto de la legislación subconstitucional, y valor equivalente a los derechos establecidos por la constitución. El Estado de Chile es garante de la implementación adecuada de los compromisos internacionales de derechos humanos y aquellos que respeten los derechos de los pueblos, tales como el Convenio 169, la Declaración de los Derechos de los Campesinos de las Naciones Unidas y la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, entre otros.

La indicación N°776 de la convencional Olivares y otros, para sustituir el artículo 237 por el que sigue:

“Artículo 31. El Estado tendrá iniciativa pública en la actividad económica.

La ley regulará la actividad empresarial del Estado en atención a su función pública, la que podrá adoptar diversas formas de propiedad, gestión y organización.

La ley podrá reservar al sector público la provisión exclusiva de bienes o servicios cuando así lo exigiere el interés general.

Toda iniciativa pública del Estado en materia económica se regirá por los principios de esta Constitución.”

Fue defendida por el convencional Salinas, señalando que este artículo abre las puertas al Estado para la iniciativa pública en la actividad económica,

principalmente, para desarrollar su actividad empresarial en las áreas donde existe población en desventaja. El Estado no puede ser un mero observación de la sociedad.

Se manifestó en contra de la indicación el convencional Fontaine señala que este artículo está mal escrito porque no señala que la actividad del Estado esté sujeta a las leyes.

Sometida a votación, fue **aprobada (12-4-1)**.

Votaron a favor, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Antilef, Daza, Martín y Salinas.

Votaron en contra, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

Se abstuvo el convencional señor Galleguillos.

La **indicación N° 777**, de la señora convencional Vilches y otros, tiene por objetivo agregar un nuevo artículo después del artículo 238, del siguiente tenor:

“La nacionalización es un derecho inalienable del Estado y constituye un acto fundamental del ejercicio de la soberanía.”

Sometida a votación, fue **rechazada (8-6-4)**.

Votaron a favor, los y las convencionales señoras Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan y Vilches, y señores Galleguillos, Antilef y Salinas.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Castillo y Sepúlveda, y señores Álvarez, Fontaine, Núñez y Toloza.

Se abstuvieron, los y las convencionales señoras Alvarado y Zárate, y señores Daza y Martín.

La **indicación N°778**, de la señora convencional Sepúlveda y otros, para agregar en el artículo 238 los siguientes incisos:

“Las empresas públicas o con participación del Estado se regirán por el derecho común, sin perjuicio de las excepciones que establezca la ley, de las normas de derecho público que le sean aplicables y de las prerrogativas administrativas que emanan del interés público que las justifique.”

Las empresas públicas o en las que participe el Estado, no podrán contratar empréstitos o emitir deuda para financiar inversiones ni disponer de la propiedad fiscal como garantía. Los requisitos y procedimientos para su capitalización o sus inversiones serán determinados por Ley.”

Sometida a votación, fue **rechazada (5-1-12)**.

Votaron a favor, los y las convencionales señoras Castillo y Sepúlveda, y señores Antilef, Fontaine y Vega.

Votó en contra el convencional señor Toloza.

Se abstuvieron, los y las convencionales señoras Alvarado, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Vilches y Zárate, y señores Álvarez, Galleguillos, Daza, Martín y Salinas.

Artículo 239.-

“Los tratados internacionales de libre comercio y similares que limiten, restrinjan o coarten la soberanía de los pueblos en aspectos tales como políticas alimentarias, de salud, ambiente, educación; políticas sociales; bienes comunes naturales, derechos humanos y de los pueblos indígenas; derechos sociales y laborales; actividad económica estatal, capacidad legislativa y reguladora; y la defensa nacional, son inconstitucionales.

Los tratados internacionales que no se refieran a ternas de Derechos Humanos no podrán bajo ninguna circunstancia limitar la soberanía del Estado chileno.”

La **indicación N°780** de la convencional Olivares y otros, para sustituir el artículo 237 por el que sigue:

“Artículo 32. Del Consejo de Planificación. Habrá un Consejo de Planificación integrado por representantes del Poder Ejecutivo, del Congreso, de las regiones, de las comunas autónomas, de los pueblos indígenas, de las y los trabajadores, de las y los empresarios y de las universidades públicas.

El Consejo será presidido por un representante del Ejecutivo y servirá de foro para la discusión del Plan Nacional para el Buen Vivir.

En las regiones y comunas autónomas habrá también consejos de planificación, según lo determine la Constitución y la ley. El Consejo Nacional y los consejos regionales y municipales de planificación constituyen el Sistema Nacional de Planificación.

El Plan Nacional para el Buen Vivir deberá ser aprobado por mayoría absoluta del Congreso.”

Se manifestó en contra de la indicación el convencional Fontaine, señalando que este Consejo no tiene mucho sentido, porque está probado que no es posible planificar la economía, porque la economía siempre trae sorpresas. El Buen Vivir lo ve con mucho respeto, pero no representa a todo Chile. El convencional Vega señaló que Chile ya vivió una experiencia de economía planificada, y todo el mundo sabe cómo terminó dicho proceso histórico.

Sometida a votación, fue **aprobada (15-4-0)**.

Votaron a favor, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Galleguillos, Antilef, Daza, Martín, Núñez y Salinas.

Votaron en contra, los convencionales señores Álvarez, Fontaine, Toloza y Vega.

Artículo 240.-

Se deberá realizar un plebiscito para definir la ratificación de un tratado internacional cuando los/las ciudadanos presenten una iniciativa plebiscitaria, cumpliendo los requisitos establecidos por la ley para la iniciativa popular plebiscitaria. La normativa referida a las materias que comprenden los mecanismos de iniciativa popular, no podrá excluir de estas, los tratados de libre comercio y tratados bilaterales de inversión.

La indicación N° 782 del convencional Núñez y otros, para sustituir el artículo 240 por el que sigue:

“Artículo 33. El Estado tiene la obligación de garantizar y proveer bienes y servicios públicos universales y de calidad.”

Sometida a votación, fue **rechazada (8-6-5)**.

Votaron a favor, los y las convencionales señoras Gallardo, Godoy, Olivares, Sepúlveda y Vilches, y señores Antilef, Núñez y Salinas.

Votaron en contra, los convencionales señores Álvarez, Daza, Fontaine, Martín, Toloza y Vega.

Se abstuvieron, las convencionales señoras Alvarado, Castillo, San Juan y Zárate, y el convencional señor Galleguillos.

La indicación N° 783 de la convencional Olivares y otros, para sustituir el artículo 236 por el que sigue:

“Artículo 33. El Estado tiene la obligación de proveer bienes y servicios públicos universales y de calidad.”

Sometida a votación, fue **aprobada (14-3-1)**.

Votaron a favor, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Galleguillos, Daza, Martín, Núñez y Salinas.

Votaron en contra, los convencionales señores Álvarez, Fontaine y Toloza.

Se abstuvo el convencional señor Vega.

La **indicación N° 784**, de la convencional Vilches y otros, para adicionar un nuevo artículo después del artículo 240, del siguiente tenor:

“Artículo nuevo. La propiedad es una función social y ecológica que implica limitaciones y obligaciones. El Estado reconoce la existencia de distintos regímenes de propiedad, y promoverá los regímenes colectivos y comunitarios.”

Fue defendida por el convencional Salinas, señalando que la función social y ecológica establece limitaciones y obligaciones. La función social se topa con la propiedad, pues hay bienes comunes en manos privadas. Si bien las personas pueden tener un dominio sobre la propiedad, no tienen la propiedad sobre el vínculo entre el bien común y los ecosistemas. Eso es lo que quiere proteger la función ecológica.

Sometida a votación fue **rechazada (7-7-3)**.

Votaron a favor, los y las convencionales señoras Alvarado, Godoy, Olivares, San Juan y Vilches, y señores Antilef y Salinas.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Castillo, Gallardo y Sepúlveda, y señores Daza, Fontaine, Toloza y Vega.

Se abstuvieron, los convencionales señores Galleguillos y Martín, y la convencional señora Zárate.

La **indicación N° 785**, de la señora convencional Sepúlveda y otros para, agregar en el artículo 240, el siguiente inciso:

“En casos excepcionales, la ley podrá permitir la gestión y ejercicio por parte de particulares, recayendo el deber de garantía en el Estado”.

Fue defendida por el convencional Salinas, señalando que si el Estado no cuenta con los recursos suficientes para cumplir con garantizar algún derecho, el privado podrá hacerlo.

Sometida a votación, fue **rechazada (6-5-6)**.

Votaron a favor, los y las convencionales señoras Castillo, Gallardo y Sepúlveda, y señores Antilef, Núñez y Salinas.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Godoy, Olivares y Vilches, y señores Fontaine y Toloza.

Se abstuvieron, los convencionales señores Galleguillos, Daza, Martín y Vega, y las convencionales señoras Alvarado y Zárate.

Artículo 241.-

“Durante todo el proceso de negociación de tratados internacionales de tipo económico, de libre comercio, inversión, energía y otros afines, el ejecutivo deberá informar sobre los contenidos y alcances de esas iniciativas al Congreso y la ciudadanía; deberá garantizar la realización de estudios interdisciplinarios previos participativos, independientes sobre los impactos de estos tratados y asimismo deberá establecer mecanismos de información y consulta a la ciudadanía y organizaciones sociales y populares.”

La indicación N° 787 del convencional Núñez y otros, para sustituir el artículo 241 por el que sigue:

“Artículo x.- Todas las personas y entidades que establezca la ley deberán contribuir al financiamiento del gasto público, mediante un sistema tributario fundado en los principios de igualdad, progresividad, solidaridad y capacidad contributiva.

Los tributos serán establecidos por ley, salvo las excepciones que establezca esta Constitución.

El ejercicio de la potestad tributaria admite la imposición de tributos que respondan a criterios extrafiscales.

Los tributos que se recauden, cualquiera sea su naturaleza, ingresarán al erario público del Estado salvo las excepciones que establezca esta Constitución.

La ley podrá establecer la afectación de tributos para el cumplimiento de fines específicos relativos a la protección y restauración de la Naturaleza y el medio ambiente.

La evasión, la elusión y cualquier otra acción encaminada a contribuir menos que lo establecido por el espíritu de la ley, son contrarias a la Constitución.”

En su defensa, la convencional Gallardo señala que esta indicación incluye la capacidad contributiva como criterio tributario, a diferencias de las otras.

Sometida a votación, fue **rechazada (5-6-7)**.

Votaron a favor, los y las convencionales señoras Gallardo, Godoy y Sepúlveda, y señores Antilef y Núñez.

Votaron en contra, los convencionales señores Álvarez, Daza, Martín, Toloza y Vega, y la convencional señora Castillo.

Se abstuvieron, los y las convencionales señoras Alvarado, Olivares, San Juan y Zárate, y señores Galleguillos, Fontaine y Salinas.

La indicación N° 788 de la convencional Olivares y otros, para sustituir el artículo 241 por el que sigue:

"Artículo 34.- Todas las personas y entidades que establezca la ley deberán contribuir al financiamiento del gasto público, mediante un sistema tributario fundado en los principios de igualdad, progresividad y solidaridad.

Los tributos serán establecidos por ley, salvo las excepciones que establezca esta Constitución.

El ejercicio de la potestad tributaria admite la imposición de tributos que respondan a criterios extrafiscales.

Los tributos que se recauden, cualquiera sea su naturaleza, ingresarán al erario público del Estado salvo las excepciones que establezca esta Constitución.

La ley podrá establecer la afectación de tributos para el cumplimiento de fines específicos relativos a la protección y restauración de la Naturaleza y el medio ambiente.

La evasión, la elusión y cualquier otra acción encaminada a contribuir menos que lo establecido por el espíritu de la ley, son contrarias a la Constitución."

Fue defendida por el convencional Salinas, señalando que todas las personas deben contribuir al financiamiento del gasto público. El sistema tributario no debe ser regresivo ni neutro y debe tener un objetivo de distribución del ingreso y la fuente principal del ingreso público.

Sometida a votación, fue **aprobada (14-3-1)**.

Votaron a favor, los y las convencionales señoras Alvarado, Castillo, Gallardo, Godoy, Olivares, San Juan, Sepúlveda, Vilches y Zárate, y señores Antilef, Daza, Martín, Núñez y Salinas.

Votaron en contra, los convencionales señores Álvarez, Toloza y Vega.

Se abstuvo el convencional señor Fontaine.

La **indicación N°789** de la indicación de la convencional Vilches y otros, para agregar al final del inciso segundo del artículo 241, después del punto aparte que pasa a ser una coma, una oración del siguiente tenor:

"y se basarán en la capacidad contributiva de las personas."

Sometida a votación, fue **rechazada (7-6-6)**.

Votaron a favor, los y las convencionales señoras Alvarado, Gallardo, Godoy, Olivares y Vilches, y señores Antilef y Salinas.

Votaron en contra, los y las convencionales señoras Castillo y Sepúlveda, y señores Álvarez, Daza, Núñez y Vega.

Se abstuvieron, los y las convencionales señoras San Juan y Zárate, y señores Galleguillos, Fontaine, Martin y Toloza.

La indicación N°793, de la convencional Sepúlveda y otros, para agregar en el artículo 241 el siguiente inciso:

“Todas las personas y entidades que establezca la ley deberán contribuir al financiamiento del gasto público, mediante un sistema tributario fundado en los principios de igualdad, progresividad, no confiscatoriedad y solidaridad.”

Sometida a votación, fue **rechazada (4-2-12)**.

Votaron a favor, las convencionales señoras Castillo, Gallardo y Sepúlveda, y el convencional señor Núñez.

Votaron en contra, los convencionales señores Antilef y Salinas.

Se abstuvieron, los y las convencionales señoras Alvarado, Godoy, Olivares, San Juan, Vilches y Zárate, y señores Galleguillos, Daza, Fontaine, Martin, Toloza y Vega.

Artículo 242.-

“Salvo en los casos de Tratados Internacionales de Derechos Humanos, el Estado no podrá bajo ninguna circunstancia, y en forma independiente de las partes involucradas, ser parte de tratados internacionales que establezcan procedimientos judiciales o arbitrales tales como los establecidos en tratados internacionales sobre inversiones y acuerdos comerciales internacionales para la solución de controversias en materia de inversiones entre personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, por una parte, y Estados e institucionalidad dependiente del Estado de otra parte.”

La indicación N°795 de la convencional Olivares y otros, para sustituir el artículo 242 por el que sigue:

“Artículo 35.- El gasto público se orientará a la satisfacción de los derechos humanos y de la Naturaleza y el funcionamiento de las instituciones del Estado, considerando una recaudación suficiente para estos fines.

Este deberá diseñarse e implementarse de forma transparente, participativa y con instrumentos de rendición de cuentas.”

En defensa de la indicación, el convencional Salinas señala que el gasto público debe tener una orientación general, hacia la sociedad, los derechos humanos y la satisfacción de los derechos de la naturaleza. Esa es la orientación general de la norma, para lo cual se debe tener la recaudación suficiente.

Sometida a votación, fue **aprobada (14-4-0)**.